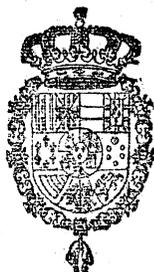


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo;

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso los terrenos necesarios con destino a la instalación de una clínica de observación y tratamiento de presuntos dementes del Hospital Militar de Madrid-Carabanchel.—Página 230.

Otro ídem íd. íd. para adquirir por concurso los terrenos necesarios para la construcción de parques y alojamiento de la Sección de Intendencia en la plaza de Budio.—Página 230.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a los Generales de brigada D. Francisco de La Torre y de Luxán, D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás y D. Julio Echaiz Ayala.—Página 230.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la tercera división, al General de brigada D. Hilarión Martínez Santos.—Página 230.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva D. Tomás Fernández Rodríguez.—Página 230.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al Auditor general de Ejército D. José Daroca Palao.—Página 230.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Auditor general de la Armada D. Pedro de la Calleja y González.—Página 230.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto creando una Escuela Nacional de Correos sobre las bases que se publican.—Páginas 230 a 232.

Otro reorganizando la Administración provincial de Correos con arreglo a las bases que se insertan.—Págs. 232 y 233.

Ministerio de Marina.

Real orden relativa a la inspección reciproca de los buques mercantes de España y de los Estados Unidos.—Página 233.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden dejando sin efecto la convocatoria anunciada para proveer en turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, del Instituto de Teruel, y disponiendo que su provisión se realice por el turno de oposición libre, agregándose a las anunciadas para proveer la de igual asignatura del Instituto de Ciudad Real.—Página 233.

Otra declarando desierto el concurso previo anunciado para proveer la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Las Palmas (Canarias).—Páginas 233 y 234.

Otra ídem íd. íd. de traslado anunciado para proveer la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Teruel.—Página 234.

Otra disponiendo se den las gracias a don José Ramón Mérida, Director del Museo Arqueológico Nacional y a los señores de la Comisión provincial de Monumentos de Cáceres, por el celo, desinterés y acierto con que han cooperado desde el hallazgo del tesoro que se indica en Aliseda (Cáceres) hasta su ingreso en el mencionado Museo.—Página 234.

Otra declarando desierto el concurso previo anunciado para proveer la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, del Instituto de

Lugo.—Página 234.

Otra ídem íd. íd. anunciado para proveer la Cátedra de Literatura del Instituto de Las Palmas (Canarias).—Página 234

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando a la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" para establecer el ferrocarril que se indica, de servicio particular.—Páginas 234 a 236.

Administración Central.

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Fijando el viernes 21 del actual, a las tres de la tarde, para la celebración de la vista de los expedientes electorales de los distritos que se mencionan.—Página 236.

ESTADO.—Subsecretaría.—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso para proveer la plaza de Contable de la Sección tercera de este Ministerio.—Página 236.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando convocatoria especial para proveer la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Teruel, agregada a las oposiciones anunciadas en turno libre para proveer la de igual asignatura del Instituto de Ciudad Real.—Página 236.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombramientos de Ordenanzas de este Ministerio.—Página 236.

Dirección general de Obras públicas.—Sección de Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Adjudicando a la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" el suministro de 1.322.770 kilogramos de barras carriles; 125.428 kilogramos de placas de asiento, y 82.332 kilogramos de bridas, con destino a la estación de Canfranc del ferrocarril transpirenaico de Zuera a Olorón.—Página 236.

Aprobando la subasta celebrada para las obras de replanteo y fábrica del

primero de la sección de Estella a Victoria, y adjudicándolas definitivamente a D. Angel Goitia y Urruticochea. Página 236.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CEN-

TRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — Tribunal Supremo. — Sala de lo Contencioso-administrativo. — Finis del pliego 3 y principio del 4.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determina el caso 3.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios con destino a la instalación de una clínica de observación y ratamiento de presuntos dementes del Hospital Militar de Madrid-Carabanchel.

Dado en Palacio a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Con arreglo a lo que determina la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en vista de haber quedado desierto el concurso celebrado en cumplimiento de Mi decreto de diez y nueve de Agosto último; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al citado Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios para la construcción de Parques y alojamiento de la Sección de Intendencia, en la plaza de Bilbao.

Dado en Palacio a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada don Francisco de Latorre y de Luxán,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada don Cristino Bermúdez de Castro y Tomás,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada don Julio Echagüe Ayani,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la tercera división al General de brigada don Hilarión Martínez Santos.

Dado en Palacio a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Tomás Fernández Rodríguez, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 14 del corriente mes la edad

que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército D. José Daroca Calvo,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Auditor general de la Armada D. Pedro de la Calleja y González.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Para que el Correo realice con creciente acierto las múltiples y complejas funciones que le exige la vida moderna, es necesario que sus servidores prueben profundamente su competencia en varias y adecuadas disciplinas, por procedimientos que ofrezcan mayores garantías que las que pueden obtenerse siguiendo el actual sistema.

Este sistema pudo estimarse prudente cuando las materias que constituían la enseñanza postal eran más concisas y limitadas, ya que, lógicamente, sujetábase el plan de estudios al pequeño radio de acción que por entonces tenía el Correo. Pero no hoy que su personal ha de realizar tan arduos y difíciles menesteres, para los que son base indispen-

table una serie tal de conocimientos, cuya exacta medida y apreciación, fatalmente, ha de escapar a la investigación de los Tribunales calificadores, por muy escrupulosa que sea su labor.

Y aun suponiendo que los procedimientos actuales cumplieran a maravilla su propósito de selección, ésta se circunscribirá, en todo caso, a las aptitudes científicas y a la capacidad mental del examinando; nunca a sus condiciones morales, a su educación social y peculiares prendas de buen trato y relación pública, absolutamente necesarias al Cuerpo de Correos.

Todo esto, tan razonadamente preciso, se conseguirá con la creación de la Escuela Nacional de Correos, como han hecho otros países, la cual, además del estrechamiento de los saludables lazos de compañerismo, servirá para adaptar cumplidamente los alumnos al medio de la profesión a que han de consagrarse y a la realidad de los servicios; a la formación, en suma, de perfectos funcionarios postales, que tienen una misión delicadísima y una alta responsabilidad moral.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se crea una Escuela Nacional de Correos sobre las siguientes bases:

1.ª Para ser admitido a las oposiciones para ingreso en la Escuela será preciso reunir las condiciones que exija el Reglamento.

Los hijos y hermanos de los individuos del Cuerpo de Correos serán admitidos desde los catorce años de edad, aunque sea otra la que se fije, como mínima, para los demás opositores.

2.ª Los que aspiren a ingresar en la Escuela Nacional de Correos habrán de probar su suficiencia en las siguientes materias, que se dividirán en dos grupos.

GRUPO PRIMERO

Rudimentos de Derecho y organización general del Estado.

Historia general de España y Rudimentos de Historia universal.

Nociones de la Literatura española.

GRUPO SEGUNDO

Gramática castellana (Escritura al dictado y análisis).

Francés (Lectura y traducción).

Aritmética y Algebra (La primera con su máxima extensión, incluso la parte aplicada, y la segunda hasta ecuaciones de segundo grado).

Geografía general (Política, física y descriptiva; en la parte referente a España se exigirán conocimientos de las oficinas de Correos y de las conducciones y ferrocarriles que las unen).

Legislación aplicada (Comprenderá los principios fundamentales de la Legislación especial de Correos y la Legislación ferroviaria, aérea y marítima en relación con los servicios postales).

3.ª Los Tribunales para los ejercicios del grupo primero no darán otra calificación que la de aprobado o suspenso.

Los Tribunales del grupo segundo calificarán por puntos, con el fin de determinar la prelación para el ingreso en la Escuela.

4.ª El examen de las materias del grupo primero podrá sustituirse por certificaciones expedidas por Centros de enseñanza oficial, dependientes del Ministerio de Instrucción pública, por las que se justifique que el opositor ha aprobado las referidas asignaturas, con una extensión no menor que la exigida por los respectivos programas para el ingreso en la Escuela Nacional de Correos.

Para las materias del grupo segundo no tendrá validez alguna certificación de estudios.

5.ª Los opositores que no obtuvieran plaza no tendrán derecho alguno reconocido para lo sucesivo, salvo la validez de los ejercicios del grupo primero, que se hará extensiva a todas las demás oposiciones en que aquéllos actúen.

Los hijos o hermanos de los individuos del Cuerpo y los carteros urbanos y funcionarios subalternos de Correos, con dos años, por lo menos, de servicios sin nota desfavorable, no acusarán número en la propuesta para ingreso en la Escuela.

6.ª Los que ingresen en la Escuela Nacional de Correos permanecerán en ella durante dos cursos, comprendiendo cada uno desde 1.º de Octubre hasta 31 de Mayo, las siguientes materias:

PRIMER CURSO

Geografía postal de España.
Legislación especial de Correos.
Derecho administrativo.
Francés (primer curso).
Teneduría de libros.
Cultura física (primer curso).

SEGUNDO CURSO

Geografía postal universal
Convenios postales y Organizaciones y servicios en otros países.
Historia del Correo.

Francés (segundo curso).

Contabilidad general del Estado.

Cultura física (segundo curso).

Además, durante los dos cursos, asistirán los alumnos dos veces por semana, como minimum, a una clase teórico-práctica de procedimientos administrativos (instrucción, tramitación y resolución de expedientes, levantamientos de actas, redacción de documentos, etc.).

7.ª A fin de cada curso, los Catedráticos de la Escuela harán una propuesta por orden de méritos, y el Claustro, en vista de cada una de ellas, determinará qué alumnos deben repetir el curso, quiénes han de pasar al siguiente y quiénes han de ingresar en el Cuerpo de Correos.

8.ª Los alumnos que ingresen en el Cuerpo de Correos lo harán por la última clase y categoría del escalafón y permanecerán en ella dos años sin derecho a la inamovilidad de los demás funcionarios del Cuerpo, pero con las garantías que les conceda el Reglamento.

9.ª Para las enseñanzas en la Escuela habrá nueve Catedráticos: uno para cada una de las siguientes asignaturas:

Geografía postal de España.

Legislación especial de Correos.

Derecho administrativo.

Geografía postal universal.

Convenios postales y Organizaciones y servicios en otros países.

Historia del Correo.

Francés (los dos cursos).

Teneduría de libros y Contabilidad general del Estado.

Cultura física (los dos cursos).

10. Las plazas de Catedráticos se obtendrán mediante oposición entre Jefes y Oficiales del Cuerpo de Correos, que cuenten, por lo menos, cuatro años de servicio activo.

El Catedrático de Cultura física, por excepción, será nombrado libremente por el Director general de Correos y Telégrafos y tendrá el haber que se asigne en el Presupuesto.

Este nombramiento podrá recaer en persona ajena al Cuerpo de Correos.

11. El Director general, previo concurso al efecto, y con arreglo a las disposiciones del Reglamento, nombrará los Auxiliares que se juzguen necesarios para suplir a los Catedráticos, en los casos de ausencias o enfermedades, y para ayudarles en sus funciones.

12. Los Catedráticos no podrán ser privados de sus cargos más que en virtud de expediente por faltas cometidas en el desempeño de los mismos o por baja en el Cuerpo.

13. Tanto los Catedráticos como los Auxiliares estarán exentos de otros trabajos en Correos que los de la Escuela y percibirán la indemnización que se les

señale en los presupuestos, aparte del haber que les corresponda, según su clase y categoría, como funcionarios en activo del Cuerpo de Correos.

14. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por Real orden y habrá de recaer en un Jefe del Cuerpo, sea o no Catedrático.

15. Tan pronto como sea posible, se establecerá un internado en la Escuela para los alumnos que lo soliciten.

16. Para la aplicación de este Decreto se tendrán en cuenta los derechos adquiridos por opositores de Correos al amparo de disposiciones legales, y, al efecto, se dictarán las de carácter transitorio que sean precisas.

17. El Ministro de la Gobernación queda facultado para la aprobación del Reglamento por el que ha de regirse la Escuela Nacional de Correos y para dictar todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de lo que se previene en este Real Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

EXPOSICION

SEÑOR: En España el Correo participa ya de todos los servicios establecidos en los países más progresivos, tanto de los propiamente postales como de los similares y de los que tienen un carácter bancario, a falta tan sólo de algunas derivaciones de los existentes y que completan el Correo moderno en su acepción más múltiple y compleja, en la que lo convierte en agente valiosísimo e indispensable para una vida de relación que es base de riqueza y bienestar de las Naciones.

España ha podido, por lo tanto, presentarse ante el reciente Congreso Postal con todas las investiduras de un Correo que atiende a las varias modalidades requeridas por el interés público; pero no posee los organismos capaces para que los servicios adquieran su natural desenvolvimiento, encauzados sabiamente y vigilados y atendidos tan de cerca como merecen.

Esos organismos son imprescindibles. No basta que se creen expansiones utilísimas a la vida económica, cada vez más apremiante y exigente en los medios de comunicación, si esos desarrollos se circunscriben a una parte del territorio nacional. Es preciso que el Correo llegue a todos los lugares, incluso los más recónditos e ignorados, porque no cumple la misión fundamental de su existencia si para él hay lugar que no

sea conocido y visitado, siquiera sea por su más modesta representación. Y no hay que ir muy lejos de las grandes poblaciones para percatarse de la irregularidad de la Posta española.

Para que este estado de cosas no subsista, para atender a los muchos millares de ciudadanos que reclaman un servicio de Correos, aunque sólo sea en su aspecto más rudimentario, pero uniforme y sometido a una organización, se carece de los resortes indispensables. El Centro directivo necesita de la mediación de nuevos agentes propulsores, de una robusta Administración provincial, basada en una bien entendida descentralización y autonomía.

La Administración provincial que se propone actuará entre la local y la central o directiva, completamente separada de ambas y sin más relación con ellas que la precisa para que constituya una jerarquía intermedia, robustecida por disposiciones que la capaciten para mejorar, ampliar e inspeccionar los servicios de cada provincia.

En vista de las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Administración provincial de Correos se reorganizará sobre las siguientes bases:

1.º Los servicios postales, dentro de cada provincia, estarán a cargo de Direcciones provinciales de Correos, una en cada capital, con dependencia directa de la Dirección general de Correos y Telégrafos, que dictará las normas para el desenvolvimiento de las mismas en disposiciones que tengan el carácter de generalidad o aplicables a cada caso concreto.

La provincia de Alava dependerá de la Dirección que se establezca en San Sebastián, y que se denominará Dirección de Correos de las provincias de Alava y Guipúzcoa.

2.º A las Direcciones provinciales de Correos compete:

a) La administración, organización y régimen de los servicios;

b) La inspección y comprobaciones de los mismos.

3.º La jurisdicción que hoy tienen las Administraciones principales para los servicios de su provincia, pasará, por

entero, a la Dirección provincial correspondiente, con lo que las referidas Administraciones no tendrán a su cargo, en lo sucesivo, más que las funciones postales dentro de la localidad en que radiquen o del término que se les señale en la misma localidad.

4.º Todas las oficinas de Correos de cada provincia, incluso la de la capital, así como las carterías rurales, dependerán directamente de la Dirección provincial respectiva.

Dependerán también directamente de las Direcciones provinciales de Correos las oficinas urbanas o sucursales, que ya no tendrán más relación que la propia del servicio con las demás oficinas de la localidad, cualquiera que sea su categoría.

5.º Las Corporaciones de carteros urbanos de las localidades en que hubiere dos o más oficinas que tengan a su cargo la distribución de correspondencia a domicilio, dependerán directamente de su Dirección provincial de Correos.

6.º Será función de las Direcciones provinciales distribuir el personal técnico y subalterno entre las diferentes oficinas de una misma población.

7.º Las Inspecciones regionales pasarán también a depender de la Dirección de la provincia en que radiquen y quedarán convertidas en provinciales a medida que en las provincias de su jurisdicción se creen Direcciones.

8.º Para las funciones del apartado a) de la base 2.ª, habrá una Subdirección provincial, que se compondrá de los cuatro Negociados siguientes: Negociado de Personal; Negociado de Material; Negociado de Servicios; Negociado de Contabilidad.

Cada Negociado entenderá en los asuntos referentes a la provincia, propios de su denominación, con las atribuciones y deberes que les confiera la Dirección general.

El Negociado de Contabilidad centralizará en él las cuentas provinciales por todos conceptos y la comprobación e intervención de los servicios bancarios.

9.º El cargo de Subdirector provincial recaerá en un Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, y las Jefaturas de los Negociados en Jefe de Negociado de tercera clase.

10. La inspección y comprobación de los servicios, según el apartado b) de la base 2.ª, corresponderá a un Inspector-Jefe de la provincia, que tendrá a sus órdenes inmediatas a dos Inspectores y a dos Subinspectores provinciales, haciendo a estos últimos extensivas la inspección a los peatones y carterías rurales.

Será también misión de los Inspectores y Subinspectores coadyuvar a la gestión de la Subdirección de la provincia.

para la creación oportuna de Centros y enlaces y las contrataciones a que dieren origen.

La tramitación y despacho de cuantos asuntos se refieran a la Inspección provincial corresponderá a la Secretaría de la misma.

11. El cargo de Inspector-Jefe de la provincia recaerá en un Jefe de Administración de tercera clase; los de Inspectores, en Jefes de Negociado de primera; los de Subinspectores, en Jefes de Negociado de segunda, y el de Secretario de la Inspección provincial, en un Jefe de Negociado de tercera clase.

12. El Subdirector y el Inspector-Jefe provinciales recibirán instrucciones y tendrán dependencia inmediata del Director provincial de Correos, que se corresponderá con el Director general de Correos y Telégrafos.

El cargo de Director provincial recaerá en un Jefe de Administración de primera clase.

13. Los destinos de personal del Cuerpo de Correos a las Direcciones provinciales se harán mediante nombramientos de la Dirección general, en los que se especifiquen los cargos que han de ejercerse en la referida Dirección.

14. Las Direcciones provinciales publicarán anualmente una Memoria con datos comparativos, respecto al año anterior, de todos los servicios, por medio de gráfico y notas estadísticas, enumerando las mejoras realizadas y las entidades de población que no tengan Correo a cargo del Estado ni de los Municipios.

Corresponde también a las Direcciones provinciales la formación del proyecto de Presupuestos generales del Estado en lo que afecte a su provincia para el sostenimiento de los servicios existentes y los que se proponga establecer, con el fin de perfeccionar y completar las comunicaciones postales, haciéndolas extensivas, de una manera regular y adecuada, a todas las poblaciones de su demarcación.

15. La actuación de las Direcciones provinciales estará sometida a la vigilancia y comprobación de la Inspección general, por medio de sus Inspectores centrales.

Artículo 2.º Las bases del artículo 1.º no entrarán en vigor hasta que se dote al presupuesto de Correos de las cantidades necesarias para estos nuevos organismos y cuente el Cuerpo con la plantilla correspondiente a ellos que deberá llevarse a efecto dentro de los tres años, a partir de la fecha de este Decreto; pero el Ministro de la Gobernación queda autorizado para la creación de las Direcciones provinciales a medida que los créditos lo consientan.

Artículo 3.º No obstante lo que se dispone en el artículo anterior, el Director general de Correos y Telégrafos queda facultado para crear Direcciones provinciales en todas o en algunas capitales con los elementos de que se dispone dentro del presupuesto actual. Con este objeto, podrá el Director general de Correos y Telégrafos destinar a esas Direcciones personal con nombramientos provisionales, de inferiores clases, pero de las categorías que se señalan para los diferentes cargos en las bases del artículo 1.º del presente Decreto. Podrá asimismo el Director general de Correos y Telégrafos prescindir de los nombramientos de Subdirectores e Inspectores-Jefes de esas Direcciones, y disminuir o aumentar el número de Inspectores, Subinspectores y Negociados.

Artículo 4.º El Ministro de la Gobernación dictará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se preceptúa en este Decreto, que delega todas las que se opongan a él.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Reales órdenes del Ministerio de Estado de 30 de Octubre y 6 de Noviembre últimos, se hace constar que, habiéndose aceptado por España y los Estados Unidos la inspección recíproca de sus buques mercantes, con arreglo a sus reglamentos correspondientes, vigentes en ambas naciones por ser ambos muy semejantes, el Secretario de Comercio de los Estados Unidos ha comunicado a las Autoridades competentes de este país que en lo sucesivo los vapores españoles que salgan de los puertos de los Estados Unidos y que tengan certificados de inspección debidamente emitidos por las Autoridades competentes españolas, no estarán sujetos a más inspección que la necesaria para comprobar que las condiciones del buque son las que figuran en el certificado.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que los buques norteamericanos que salgan de los puertos españoles, en reciprocidad y en virtud de las Reales órdenes del Ministerio de Marina de 17 de Julio y 1.º de Septiembre últimos, no estén sujetos a más inspección que la necesaria para comprobar los mismos extremos que en los Estados Unidos se exigen a los buques españoles, ya expresados al principio.

Para las comprobaciones de referencia se establece:

1.º Que los Capitanes, Navieros o Consignatarios de los buques de pasaje españoles, con excepción de los que posean certificados de reconocimiento expedidos por las Autoridades de los Estados Unidos deberán, tan pronto lleguen a puerto de los Estados Unidos, entregar en la Oficina de los Inspectores locales una copia del certificado español de reconocimiento, expedido por los Peritos Inspectores Oficiales de los puertos españoles, que serán los únicos válidos.

2.º Que los Capitanes, Navieros o Consignatarios de los buques de pasaje de los Estados Unidos, con excepción de los que posean certificados de reconocimiento expedidos por las Autoridades competentes de España, deberán, a su llegada a un puerto de España, entregar en las Oficinas de la Autoridad de Marina una copia del certificado expedido por las Autoridades competentes de los Estados Unidos.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1920.

DATO

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.—Señores Comandantes de Marina.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dejar sin efecto la convocatoria anunciada por error en la GACETA de 8 de Diciembre último para proveer en turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Teruel, disponiendo al propio tiempo que se provea en oposición libre, turno a que corresponde, agregándose a las de igual asignatura ya anunciadas para proveer la del Instituto de Ciudad Real, haciéndose la convocatoria especial con arreglo a lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1921.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, por falta

de aspirantes, el concurso previo anunciado para proveer la cátedra de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Las Palmas (Canarias).

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1921.

MONTEJO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslado anunciado para proveer la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Teruel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1921.

MONTEJO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo ingresado en el Museo Arqueológico Nacional el tesoro descubierto casualmente en Aliseda, provincia de Cáceres, compuesto de alhajas de oro y piedras finas, objetos de plata y otras materias, y de conformidad con la propuesta hecha acerca del particular por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias al Director de dicho Museo, D. José Ramón Mérida y Alinari; al Presidente de la Comisión provincial de Monumentos de Cáceres, D. Publio Hurtado, y a los Vocales de ésta, D. Juan Sanguino y D. Miguel Angel Ortí, por el celo, desinterés y acierto con que han cooperado desde el momento del hallazgo a la finalidad lograda, de que aquel tesoro enriquezca y acreciente las colecciones del mencionado Establecimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1921.

MONTEJO.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo anunciado para proveer la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Lugo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos precedentes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1921.

MONTEJO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslado anunciado para proveer la cátedra de Literatura del Instituto general y técnico de Las Palmas (Canarias).

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1921.

MONTEJO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto el proyecto reformado que para unir las fábricas de Baracaldo y Sestao, de la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya", ha presentado ésta, suscrito en Baracaldo, a 30 de Abril de 1920, por el Ingeniero de Caminos D. José Churruga, de cuyo proyecto es adicional la descripción, cálculo y plano de un tramo metálico de 13,40 metros de luz sobre el ferrocarril de Triano, que suscribe asimismo dicho Sr. Ingeniero en Baracaldo a 21 de Julio del año actual:

Vista la Ley de 24 de Julio de 1918, especial para este ferrocarril, que autoriza al Ministro de Fomento para otorgar, sin subvención alguna del Estado, a la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" la concesión de un ferrocarril de servicio particular que una sus fábricas de Baracaldo y Sestao y enlace con el de Triano a la ría de Bilbao, cuya concesión habrá de otorgarse con arreglo al proyecto que apruebe el Ministerio de Fomento y a lo establecido en la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y disposiciones complementarias en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta ley especial que declara, además, de utilidad pública las obras para el establecimiento de dicha línea, con derecho, a favor del concesionario, a la expropiación forzosa y ocupación del dominio público:

Resultando que la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" presentó un proyecto, suscrito en 10 de Mayo de 1918, por el Ingeniero Sr. Churruga, para el establecimiento del ferrocarril mencionado, cuyo proyecto ha sido sustituido por el reformado a que queda hecha referencia, debido a que, según se hace constar en el mismo, ha adquirido pos-

teriormente la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" derechos sobre determinados terrenos que simplifica la construcción del ferrocarril de que se trata, por lo cual limita la petición de concesión del mismo a la parte comprendida entre los perfiles 0 y 14 de dicho proyecto reformado:

Considerando que, ultimada la tramitación correspondiente con sujeción a lo dispuesto en la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, terminado el expediente informativo que la precitada ley ordena y que ha sido tramitado en el Gobierno civil de Vizcaya, emitido informe por el Consejo de Obras públicas, que le ha evacuado favorable a la concesión de que se trata con las prescripciones que en dicho informe se fijan, y no siendo preciso, por tratarse de una línea de servicio exclusiva y puramente particular, ni la redacción previa del pliego de condiciones que regule aquélla ni su previa aceptación por el peticionario, toda vez que al propio tiempo de otorgar la concesión la Administración puede condicionarla según lo estime conveniente dentro de sus facultades discrecionales, se está en el caso de que por este Ministerio pueda ser ya otorgada la concesión de que se trata en la forma prevenida por la precitada ley de 24 de Julio de 1918, a virtud de la autorización que la misma le confiere,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" para establecer el ferrocarril de servicio particular a que queda hecha referencia, el cual se declara de utilidad pública con derecho a la expropiación forzosa y a la ocupación del dominio público, con sujeción a las prescripciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto suscrito en Baracaldo a 30 de Abril de 1920 por el Ingeniero de Caminos D. José Churruga, de que queda hecho mérito, teniéndose en cuenta la modificación del empalme con el ferrocarril de Triano que la Sociedad peticionaria ha presentado, y sin que puedan introducirse otras modificaciones sin la autorización del Ministerio de Fomento.

2.ª En el empalme con el ferrocarril de Triano, la luz del tramo será de 13,40 metros; debiendo proceder el replanteo de las mismas, que se verificará por un representante de la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" y el Jefe de Vía y obras de dicho ferrocarril, cuyas instrucciones, por lo que respecta a la realización de las obras, queda obligada a cumplir la Sociedad peticionaria.

3.ª Las obras relativas al empalme

con el ferrocarril de Triano deberán terminarse en el plazo de un año, a contar del día en que se avise por la Sociedad peticionaria a la Compañía del ferrocarril el comienzo de las mismas; quedando la Compañía ferroviaria relevada de toda responsabilidad por las averías que puedan originarse en la instalación que se autoriza y sean consecuencia de la explotación regular y bien ordenada del ferrocarril, o de accidentes que ocurran en el mismo y revistan el carácter de fortuitos o sean causados por fuerza mayor. En cuanto a la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya", queda obligada a realizar, por su cuenta, todas las obras del referido empalme, así como su debida conservación, y a abonar a la Compañía del ferrocarril de Triano la correspondiente indemnización por cuantos daños y perjuicios se le irroguen con la ejecución de las obras, explotación de las mismas y uso que haga de esta autorización.

4.ª Se respetarán, en todo tiempo, las tuberías de aguas y saneamiento que el Ayuntamiento de Sestao tiene establecidas en la carretera de Santurce.

5.ª Si la zona de servicio, hoy interrumpida por el doble puente metálico del ferrocarril de Bilbao a Portugalete fuera restablecida, la Sociedad concesionaria queda obligada a construir un paso inferior de seis metros de luz en la zona, paso que deberá quedar por el momento con una luz de tres metros, a fin de que sea factible el paso de peatones, que ha de someterse a la aprobación de la Jefatura y que sirva en parte para el de seis metros cuando éste haya de establecerse.

6.ª La Sociedad concesionaria construirá un paso inferior que permita al Sr. Zunzunegui, y demás propietarios, el paso a uno y otro lado del ferrocarril. La situación y dimensiones y demás detalles serán sometidos a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas.

7.ª Deberán dar comienzo las obras objeto de esta autorización dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID y quedar terminadas en plazo de dos años, a contar de la misma fecha.

8.ª Antes de dar principio a los trabajos, la Sociedad concesionaria depositará en la Caja general de depósitos, a disposición del Ministerio de Fomento, en metálico o valores del Estado, calculado su valor con arreglo a las disposiciones vigentes, la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, a cuyo efecto someterán previamente el cálculo de dicho importe a examen y aprobación de la Je-

fatura de Obras públicas de Vizcaya. Esta fianza no será devuelta hasta que las obras estén terminadas, hayan sido reconocidas y se haya autorizado su explotación, quedando entonces las obras todas y material de toda clase afectos a responder en todo tiempo del cumplimiento de las condiciones con que la presente autorización se otorga.

9.ª Antes de dar comienzo a las obras se verificará el replanteo del ferrocarril, levantándose acta y plano por sextuplicado, que deberán someterse a la aprobación de la Superioridad, en cuyos documentos se señalará definitivamente el trazado del ferrocarril, fijándose la posición del paso de la carretera de Bilbao a Santurce y puente sobre el río Galindo, interviniendo en esta operación, además de la Sociedad peticionaria y la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, las representaciones de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y Excmo. Diputación provincial, a cuyas entidades se les entregará un ejemplar de este documento una vez aprobado.

10. No podrá ponerse en explotación el ferrocarril sin que haya sido previamente reconocido por los funcionarios encargados de la inspección facultativa, levantándose la oportuna acta y plano por sextuplicado por análogos facultativos y representaciones que han de intervenir en el replanteo, haciéndose constar el resultado obtenido, el exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión, agregándose el detalle que proceda para que quede perfectamente aclarado el funcionamiento del paso a nivel de la carretera de Bilbao a Santurce y sometiéndose estos documentos a la aprobación de la Superioridad, dándose a cada uno de los ejemplares el mismo destino de los del acta de replanteo y pudiendo autorizarse la explotación una vez aprobada dicha acta de reconocimiento.

11. Tanto el material móvil como el de tracción no podrá ponerse en servicio sin que sea previamente reconocido por los funcionarios encargados de la inspección del ferrocarril, debiendo aprobarse previamente por la Superioridad el modelo especial de vagones para el transporte de los caldos entre ambas fábricas, y el tipo de las locomotoras más pesadas que han de circular por el ferrocarril.

12. La Sociedad concesionaria será responsable de todos los daños que se causen a personas o cosas durante la construcción del ferrocarril, o como consecuencia de su explotación.

13. La inspección y vigilancia del ferrocarril, tanto durante la ejecución de las obras como en su explotación, se ejercerá por quienes corresponda y en

la forma, modo y a los efectos determinados en las disposiciones vigentes; siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria el abono, según lo preceptuado en dichas disposiciones, de los gastos que la referida inspección ocasione, y quedando obligada al transporte gratuito de los Ingenieros del Gobierno y demás personas encargadas de aquélla.

14. La concesión de esta autorización se otorga por un plazo máximo de noventa y nueve años; pero entendiéndose concedida sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, y pudiendo el Gobierno, en cualquier tiempo, cuando lo juzgue necesario por razones de interés público, hacer que se varíe el trazado del ferrocarril, lo que sería siempre de cuenta de la Sociedad concesionaria, modificar los términos de esta autorización, suspenderla temporalmente y hasta hacerla cesar de un modo definitivo, sin que en ningún caso tenga derecho la Sociedad concesionaria a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

15. Se entenderá asimismo concedida esta autorización, con sujeción a las leyes especiales de 24 de Julio de 1918, a las de Ferrocarriles y general de Obras públicas vigentes, y sus respectivos Reglamentos; a la Real orden de 17 de Febrero de 1908, sobre obras que afecten a ferrocarriles; a la vigente ley de Puertos; al Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año referentes al contrato de trabajo; a la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, y a cuantas de carácter general vigentes, o que en lo sucesivo se dicten, la sean de aplicación.

16. De la presente concesión, limitada a autorizar con las prescripciones que anteceden el establecimiento del ferrocarril de que se trata entre los perfiles 0 y 14 del proyecto mencionado, no se deriva derecho alguno para la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" extensivo al establecimiento de otros trozos de vía que tuviere que construir hasta el primero de dichos perfiles, o a partir del último de los citados, a fin de que el enlace de las fábricas de Baracaldo y Sestao sea efectivo. Si para ello la fuese necesario el establecimiento de alguna nueva vía de ferrocarril, deberá atenderse y ajustarse a lo que, según el caso de que se trate, se preceptúa en las disposiciones vigentes sobre la materia, y tener en cuenta los derechos de cualquier clase que fueren que puedan existir a favor de tercero, que, de serie desconocidos, podrá en todo caso reclamar su reconocimiento y efectividad de quién y cómo corresponda.

17. Esta concesión caducará, tanto en el caso de no cumplirse alguna de las condiciones con sujeción a las cuales se otorga como en el de ser la Sociedad concesionaria declarada en quiebra o disuelta por resolución firme; procediéndose en tal caso de caducidad con arreglo a lo dispuesto en la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su aplicación de 24 de Mayo de 1878.

18. La Sociedad concesionaria nombrará el representante que haya de recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno o sus delegados. Si no lo hiciere, o si el representante se ausentare y no fuese hallado en el domicilio fijado al efecto, será válida toda notificación que se deposite en la Alcaidía de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1920.

ESPADA.

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de Actas protestadas ha señalado la hora de las tres en punto de la tarde del próximo viernes, día 21 del actual, para la vista de los expedientes electorales de los distritos siguientes:

MALAGA
VALENCIA
OVIEDO
PRAVIA
VILLAVICIOSA

Lo que se hace público para conocimiento de los candidatos interesados, que tendrán de manifiesto los expedientes electorales en las Secretarías respectivas.

Madrid, 19 de Enero de 1921.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Por Real orden de 11 del corriente mes se ha designado para formar el Tribunal que ha de juzgar el concurso para proveer la plaza de Contable de la Sección III de este Ministerio, al excelentísimo señor D. Servando Caspo y Bocolo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de Sección de este Ministerio, y a los Sres. D. Antonio Fernández Valmayor y Delgado, D. Eugenio Gómez Pereira y D. Rafael Villalba-

da y Gutiérrez, pertenecientes al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y este último con carácter de suplente.

Madrid, 19 de Enero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, en virtud de la cual queda agregada a la oposición anunciada en turno libre para proveer la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Ciudad Real la de igual asignatura del Instituto de Teruel, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto de la vacante de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Teruel, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ella, previniéndose que las presentadas en la primera convocatoria tienen opción a ésta y a cuantas puedan agregarse, y los que soliciten ésta no tienen derecho a la primera anunciada, si no la solicitaron dentro del plazo reglamentario.

Este anuncio, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º del expresado Reglamento, se insertará en el Boletín Oficial de este Ministerio y Oficiales de provincias, así como en los tablones de anuncios de los Institutos.

Madrid, 12 de Enero de 1921.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Orense, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a Manuel Pérez Lucas, número 42 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por no haber tomado posesión en el plazo reglamentario Ellicio Virel Ramos.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1921.—El Subsecretario, Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de examen, Ordenanza de este Ministerio, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Almería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a Víctor Gallego Pascual, número 43 de la relación de apro-

bados, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en la vacante que resulta por excelencia de Agustín Fanego.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1921.—El Subsecretario, Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

SECCION DE FERROCARRILES

Concesión y construcción.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien adjudicar a la "Sociedad Altos Hornos de Vizcaya", el suministro de 1.322.779 kilogramos de barras carriles; 105.428 kilogramos de placas de asiento, y 33.332 kilogramos de bridas, con destino a la estación de Canfranc, del ferrocarril transpirenaico de Zuera a Olorón, a los precios señalados en su proposición presentada en el concurso celebrado en 24 de Noviembre último en la Dirección general de Obras públicas, y que son los siguientes: 600 pesetas la tonelada de 1.000 kilogramos de barras carriles; 850 pesetas la tonelada de placas de asiento, y 850 pesetas la tonelada de bridas.

Madrid, 20 de Diciembre de 1920.
El Director general, C. Castel.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido aprobar la propuesta de la Junta de Obras de los ferrocarriles de Estella a Vitoria y Oñate a San Prudencio, y por tanto aprobar la subasta celebrada ante la misma el día 6 de Diciembre último, para contratar la ejecución de las obras de replanteo y fábrica del trozo primero de la Sección de Estella a Vitoria y adjudicar definitivamente el remate a D. Angel Goitia y Urruticoechea, como autor de la proposición más ventajosa, por la cantidad de 515.708,86 pesetas, que representa un beneficio de 38.816,70 pesetas, debiendo el rematante, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, depositar en la Caja general de Depósitos, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, la cantidad de 55.452,45 pesetas, 10 por 100 del presupuesto de contrata, y otorgar la correspondiente escritura ante el Notario de Madrid que se le señale, y entenderse otorgada esta concesión con sujeción a todos los demás preceptos del pliego de condiciones publicado en la GACETA con el anuncio, y a las demás disposiciones que rigen en la materia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1921.—El Jefe de la Sección, A. Valenciano.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.